



Discurso del Rabino Dr. Abraham Skorka



El rabino Dr. Abraham Skorka nació en Buenos Aires y recibió el título de Doctor en Ciencias Químicas. En 1973 fue ordenado rabino por el Seminario Rabínico Latinoamericano. Es Doctor Honoris Causa por el Seminario Teológico Judío (2011), por la Pontificia Universidad Católica Argentina (2012) y por la Universidad del Sagrado Corazón (2013). Desde 1976 es el rabino de la Comunidad Benei Tikva. Es Rector del Seminario Rabínico Latinoamericano y es autor de gran cantidad de artículos y libros, entre los que se encuentra el volumen *Sobre el cielo y la tierra*, que reúne las conversaciones mantenidas con quien es hoy el Papa Francisco. Además, fue quien organizó el encuentro entre Francisco, el ex presidente de Israel Shimon Peres y el presidente de Palestina Mahmud Abbas en la Casina Pio IV en 2014.

CEREMONIA PARA LA FIRMA DE LA DECLARACION CONJUNTA DE LOS LIDERES RELIGIOSOS CONTRA LA ESCLAVITUD

Casina Pio IV, martes, 2 de diciembre 2014

Todas las formas de esclavitud son crímenes de lesa humanidad

Se desarrollará a continuación un breve análisis de la postura del Derecho Hebreo[1] acerca de todo tipo de esclavización del prójimo, ya fuere para el uso laboral en condiciones de sojuzgamiento así como la explotación de su cuerpo a través de su prostitución.

Si bien la esclavitud es aceptada en la normatividad bíblica, la misma puede darse con un hebreo sólo en el caso de quien haya robado y no tuviese para devolver lo sustraído, o por haber caído en un estado de indigencia tal que la única forma de adquirir los medios para su subsistencia sea la venta de su capacidad de trabajo[2]. El esclavo hebreo es equiparado a quien se emplea para la realización de una labor en Levítico 25,40.

El esclavo gentil no posee la misma condición que el hebreo y es visto como parte del patrimonio de su amo. Esta postura bíblica es un tema que requiere de un análisis profundo ya que la misma resulta aparentemente contradictoria con la cosmovisión de las Escrituras en la cual todos son descendientes de un único humano primigenio y por ende, con idénticos derechos y obligaciones. De Génesis 9,25 resulta que la esclavitud es establecida por el hombre, es Noa^h el que maldice a Canaán su nieto, diciendo que será esclavo de sus hermanos. Pareciera ser éste el inicio de la esclavitud en el seno de lo humano, las leyes dictadas posteriormente por Dios vienen a regular la misma. Cabe hallar una amplia bibliografía respecto a ésta cuestión[3].

Hay dos leyes muy significativas en las Escrituras respecto a la esclavitud, que era una institución aceptada en todas las civilizaciones hasta tiempos tan tardíos como el siglo XVIII. Por un lado se decreta en la Torah que el privar de la libertad a un hombre o una mujer es penalizado con la pena de muerte, de acuerdo a lo establecido en Éxodo 21,16 y Deuteronomio 24,7. De donde se deduce que la normatividad bíblica niega en forma terminante la posibilidad de generar la esclavitud mediante la fuente que históricamente fue más usada para tal fin: el sojuzgamiento de personas.

En los preceptos de los hijos de Noé, que son la versión rabínica[4] del *jus gentium* romano[5], se establece que todo gentil que hurta la libertad de otro debe ser punido con la pena de muerte, tal como codifica Maimónides en Hilkhot Melakhim 9,9, basado en Sanedrín 57, a.

Los sabios entendieron que el versículo 21,20 de Éxodo, donde se decreta que matar a un esclavo será punido con pena de muerte, se aplica tanto al siervo hebreo como al gentil. Si lo lesionase en órganos visibles, se le debe otorgar la inmediata libertad.

Por otra parte, en Deuteronomio 23,16-17 se afirma que cuando un esclavo gentil escapa de su amo, no se lo puede encerrar para devolverlo al mismo, sino que debe brindársele la posibilidad de habitar en la ciudad que ha de elegir. Finaliza el versículo con la advertencia: no habrás de oprimirlo. Los rabinos entendieron que el

versículo trata aquí el caso de un esclavo gentil y que debe ser aceptado e incluido en el seno de la sociedad con la condición de que no profese ningún culto pagano[6]. Esta ley es totalmente opuesta a la codificación de Hammurabi (15-19).

Maimónides enfatiza en Hilkhot Melakhim 9,8, la misericordia y el cuidado que debe dispensarse al esclavo, y explaya estos conceptos en la *Guía de los Perplejos* III, cap. 39.

Rabí Abraham Itzhak HaKohen Kook, una de las autoridades rabínicas más descolantes del siglo pasado, analizó el tema de las normas bíblicas y rabínicas en lo referente a la esclavitud en una carta que respondió a Moshe Zeidl en 1904[7]. Entiende que, dadas las cualidades que naturalmente diferencian a los seres humanos, siempre habrá quien de alguna u otra forma ha de realizar su labor bajo la dirección de otros que dispondrán de sus servicios. La Torah, enseña Kook, viene a normativizar tal relación a fin que el trabajador sea cuidado y resguardado por el dador del trabajo. Despliega el Rabino Kook una acerba crítica contra los dueños de los yacimientos carboníferos de su tiempo que mantenían a sus obreros en condiciones insalubres y con mínimas precauciones para su seguridad.

En los dos primeros capítulos del libro del profeta Amós se halla un párrafo (1,2-15; 2,1-6) que puede verse como un antecedente del concepto de crimen de *lesa humanidad*. Describe el profeta acciones de crueldad y devastación por las cuales sus perpetradores recibirán el castigo de Dios, pues su gravedad supera toda posibilidad de perdón o absolución alguna. Son crímenes cometidos por distintos pueblos —Damasco, Gaza, Tzor, Edom, Benei Amon, Moav— finalizando con los que se cometen en Judea e Israel. Entre los abyectos actos perpetrados por los pueblos vecinos a Judea e Israel, dos (los cometidos por los habitantes de Gaza y Tzor) refieren a la captura de individuos para su venta como esclavos. En la visión del profeta, tal actitud debe considerarse como una grave trasgresión a toda moral y mínima condición de justicia en el seno de lo humano.

La explotación de la mujer y el menor es condenada desde los tiempos bíblicos en el Judaísmo[8].

La visión de los pueblos abrahámicos formó en gran medida la conciencia de occidente y gran parte de oriente, por lo cual, no sorprende el hecho que en los múltiples documentos elaborados en el siglo XX en los que se cimentó el concepto de crimen de *lesa humanidad* y de su tipificación, la esclavitud laboral y la sumisión de individuos con fines de prostitución, sean mencionados explícitamente en ellos.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[9] considera como crimen de *lesa humanidad* a la esclavitud (punto c del artículo 7) y a la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, en el punto g del mismo artículo.

En el mismo artículo se define que el concepto «esclavitud» se entenderá como «el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños».

Tanto en la carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (artículo 6°) así como en la Ley N° 10 del Consejo del Control Aliado de Alemania (artículo 2°), en el estatuto de Tokio (artículo 5°, c), como en los múltiples documentos elaborados en el seno de los organismos competentes de las Naciones Unidas, siempre se tipifica a la esclavitud como crimen de *lesa humanidad*[10].

Por lo cual, la suscripción de todos los estados a esta normatividad, haciéndola parte de sus constituciones y códigos sustantivos, es apoyada desde el Derecho Hebreo en sus formas y esencia.

La prescriptibilidad de las penas en los delitos penales y el concepto de crimen de *lesa humanidad* en el Derecho Hebreo

A fin de presentar el tema abordado en forma completa se presenta un breve comentario referido a la prescriptibilidad de las penas en delitos penales y el concepto de crimen de *lesa humanidad* en el Derecho Hebreo.

Con respecto al tema de la prescriptibilidad de los delitos penales, debe hacerse un distinguo entre aquella que afecta a una «cosa juzgada» y la que afecta a la acción.

Partiendo de la codificación maimonideana, a fin de tener presente la codificación base al respecto, nos remitimos a Hilkhot Sanedrín (13, 7-8), en el tratado de los Jueces (Shoftim) de Yad HaJazakah:

«Aquél cuyo juicio ha finalizado y se presenta ante otro tribunal, no se revoca el juicio anterior, sino que en toda ocasión en que dos han de atestiguar diciendo: testificamos nosotros que Fulano ha sido sentenciado en el tribunal tal y los testigos fueron Zutano y Mengano, será ejecutado[11]. ¿Cuándo se aplica esta ley? En el caso de un asesino[12]; pero en los otros casos en que se aplica la pena de muerte, no se la pueda efectivizar sin la presencia de los testigos que atestiguaron la realización del hecho y testimonien que finalizó

el juicio y que fue sentenciado de muerte, y lo ejecutarán ellos mismos. Tal testimonio debe realizarse delante de un tribunal de 23 jueces[13].

Aquel sobre quien se ha emitido sentencia en un tribunal de la diáspora, y ha escapado y se ha presentado a un tribunal de la tierra de Israel, se anula su sentencia de todos modos[14]. Si el tribunal en Israel resulta ser el mismo que en la diáspora, no se revoca la sentencia, pese que la emitieron en la diáspora y ahora se hallan en Israel».

De donde queda en claro que las penas sancionadas por una sentencia emitida por un tribunal competente —cosa juzgada— no prescriben de acuerdo la concepción del Derecho Hebreo. Más aún, de acuerdo a Rabí Akiva[15], una vez emitida la sentencia que condena al acusado con la pena muerte, todo acto de contrición y arrepentimiento del mismo, no conmutaría a aquella.

Con respecto a la prescriptibilidad de la acción penal y su respectiva pena hay un párrafo en el tratado de Makot (7, a) que resulta capital para el análisis del tema. A saber:

«Un Sanedrín (tribunal de 23 miembros, habilitado para juzgar en el fuero penal; también denominado Sanedrín Ketanah) que emite una pena de muerte una vez cada siete años, se denomina asesina. Rabí Eliezer Ben Azaria dice: una vez cada setenta años. Rabí Tarfon y Rabí Akiva dicen: Si estuviésemos en el Sanedrín (en su tiempo ya no se hallaban los tribunales rabínicos habilitados para aplicar la pena de muerte, que fueron inhabilitados cuarenta años antes de la destrucción del segundo Templo, tal como se refiere en Sanedrín 41, a), nunca moriría un hombre. Rabí Shimon Ben Gamliel dice: también ellos multiplican (con esta actitud) a los que vierten sangre (asesinos) en Israel».

La Guemara *ad locum* explica que la forma utilizada por Rabí Tarfon y el Rabí Akiva consistía en investigar a los testigos en detalles tan exhaustivos que finalmente quedaban desvirtuados sus testimonios.

Maimónides resume el tema diciendo (Yad, Hilkhot Sanedrín, 10: 10):

«Debe el tribunal realizar un análisis sumo (antes de emitir sentencia) en el caso de delitos penales, sin apurar los acontecimientos. Todo tribunal que emitió una pena capital en siete años es considerado asesino. Pero, de todos modos, si la situación los compele a juzgar y ejecutar aún todos los días, lo han de hacer de acuerdo a lo requerido».

De donde se deduce que si bien el precepto de la Torah de aplicar la pena de muerte en los casos de crimen premeditado frente a testigos que advierten al asesino acerca del delito que va a cometer, su aplicabilidad puede restringirse o ampliarse de acuerdo al criterio de los sabios, mediante la instrumentación de normas y procedimientos estipulados por los mismos. Esta dinámica que instauraron los sabios del Talmud se aplica en todos los ámbitos de la Halakhah[16].

De lo expuesto resulta que, en el Derecho Hebreo, si bien no hay prescripción de la acción penal, en los delitos referidos a pena capital, los tribunales rabínicos poseen los necesarios principios jurídicos para alivianar la sentencia.

El último punto a analizar es el concepto de *lesa humanidad*. De acuerdo a un famoso pasaje talmúdico (Sanedrín 37,a), el crimen que se comete con un individuo es cual si fuese cometido contra a la humanidad entera y aquel que salva un individuo es cual si salvase a toda la humanidad. Todo acto criminal que se cometa con premeditación y alevosía debiera ser, de acuerdo a las leyes noahidas, tipificado y punido por el *jus gentium* hebreo, independientemente si fue cometido en perjuicio de un individuo o de un pueblo entero. No es la magnitud de víctimas, ni la saña particular con que se cometió el crimen lo que agrava sustancialmente el hecho, en la concepción de la Halakhah, el crimen de un solo individuo merece la misma consideración que el de toda la humanidad.

La definición de Derecho Internacional de Crímenes de Lesa Humanidad, se encuentra en el art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional —aunque la definición es enunciativa y no taxativa—, cuando son cometidos en forma generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Los antecedentes de esa definición son el art. 6 del Estatuto del Tribunal de Núremberg, su sentencia, las resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y los principios jurídicos que en esos documentos se exponen (sintetizados en 1950 por la C.D.I. bajo el rótulo de «Principios de Núremberg»).

El art.6 punto c) del Estatuto de Londres define «crímenes contra la humanidad, esto es el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra todas las poblaciones civiles, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, siempre que esos actos de persecución, hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde fueron perpetrados, hayan sido cometidos a consecuencia de cualquier crimen que caiga bajo la competencia del Tribunal o en conexión con tal crimen».

Dice Marcelo Ferreyra en *Derechos Humanos* (Gordillo, Agustín, 6ª edición, Buenos Aires, Fundación Derecho Administrativo, 2007. capítulo XIII, «Crímenes de Lesa Humanidad: Fundamentos y ámbitos de validez») que llama la atención la no inclusión expresa de la violación, que tampoco se incluye en la Convención de 1948 sobre Genocidio. Sin embargo, la violencia sexual contra la mujer y los crímenes sexuales en general nunca fueron contemplados seriamente en el derecho internacional humanitario, por lo menos hasta la sanción del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En efecto, la violación no fue incluida en el Estatuto de Londres —que crea el Tribunal Militar de Núremberg—, en las Convenciones de La Haya la violencia sexual se contempla en un solo artículo como una violación al «honor familiar» (art. 46 de la Cuarta Convención), y en las Convenciones de Ginebra solo un artículo prohíbe la violación sexual y la prostitución forzada (art. 27 de la IV Convención).

Por su parte, la fórmula amplia del art. 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional añade otros casos en los siguientes incisos: e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; i) Desaparición forzada de personas; y j) El crimen de *apartheid*.

Tanto el Estatuto de Núremberg como el de la Corte Penal Internacional incluyen la fórmula genérica «otro acto inhumano», que permite añadir otros actos no contemplados expresamente. Por la presente se sugiere que se incluya explícitamente la trata de personas en el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Asimismo, ambos instrumentos incluyen la figura de la *persecución* por motivos políticos, raciales, nacionales, culturales o religiosos, pero ello en conexión con otros crímenes, y no como figura autónoma. Por la presente se sugiere, inspirado en el Derecho Hebreo, que sea una figura autónoma no dependiente de ningún otro delito[17].

[1] Acerca de la definición del concepto de Derecho Hebreo, véase: *Introducción al Derecho Hebreo*, Abraham Skorka, Compilador, EUDEBA, Buenos Aires, 2001.

[2] Mishneh Torah, Sefer Kinian, Hilkhos Avadim 1:1, en base a Éxodo 22,2 y Levítico 25,29.

[3] #####, #####, #####, #####, #####, #####, #####, #####, #####, #####, #####, #####, #####.

[4] Sanedrín 56, a - 60, a; Tosefta Avodah Zarah 8,4. En los Midrashim se las encuentra en: Bereshit Raba caps. 16, 26, 34; Shemot Raba cap. 30; Bemidbar Raba cap. 14; Devarim Raba caps. 1, 2; Shir HaShirim Raba cap. 1; Kohelet Raba cap. 2; Tanjuma, Yitro, etc.

En el Talmud Jerosolimitano, si bien no son mencionados en forma taxativa los siete preceptos noahidas, se hace referencia a los mismos en diversas oportunidades, por ejemplo: Yevamot cap. 11, pág. 14, columna 1; Kidushin cap. 1, pág. 58, col 3, etc.

[5] Desde antaño fue reconocido el profundo paralelo entre los preceptos de los hijos de Noé y el *jus gentium*. En *De jure Naturali et gentium juxta disciplinam Ebraeorum*, publicado en 1640, John Selden hace notar la correspondencia, en múltiples aspectos, entre ambas codificaciones.

[6] Sh"uT, Mishpat Cohen 63.

[7] *Igrot HaRe'iyah*, Mossad Harav Kook, 1961, Jerusalem, No. 89, carta del 21 de Av 5664.

[8] En la Biblia se enfatiza el respeto a la mujer y al niño advirtiendo el cuidado especial que debe conferírseles en su estado de indefensión, al ser viuda y huérfano, verbigracia: Éxodo 22,21; Deuteronomio 10,18; 24,17; 27,19; Jeremías 22,3; Zacarías 7,10; Salmos 146,9; etc.

[9] El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 10 de julio de 2002.

[10] Véase al respecto: Martín Lozada, *Crímenes contra la humanidad. Su abordaje de acuerdo al desarrollo actual de la doctrina y la jurisprudencia*. Nuestra Memoria, año XX, n° 38, Agosto 2014. Ed. Museo del Holocausto, Buenos Aires, páginas 29-60.

[11] Makot 7, a.

[12] En Sanedrín 45, b, se explica el versículo (Números 35,21): “Morir ha de morir el golpeador, pues es un asesino”, debe entenderse que “ha de morir de todos modos”, de donde resulta que aun no mediante los testigos primigenios

[13] Como corresponde en todos los casos en que se juzga a alguien susceptible de ser punido con la pena de muerte (Mishnah Sanedrín 1: 4)

[14] Aún si se presentan los testigos que atestiguaron la realización del hecho y en base a su declaración fue emitida la sentencia (Makot 7, a), porque, tal vez, la bendición de la tierra de Israel le permita a los jueces hallar una causal que lo exculpe (de acuerdo a la exégesis de Rashi *ad locum* D”H: MiPenei Zejutah Shel Eretz Israel).

[15] Makot 13, b.

[16] Véase al respecto: Shlomo Grinberg, HaYesh Koaj BeYad Jakhamim LaAkor Davar Min HaTora, en: *Hagut Ivrit BeAmerika*, Tel Aviv, 5732, págs. 329-336.

[17] Agradezco a la Dra. Déborah Lichtmann y al Dr. Tomás Jacobo Lichtmann por la asistencia brindada en la redacción de esta presentación.